



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0878/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 888, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió el recurso de casación interpuesto por Rafael Alonzo de los Santos y, en consecuencia, casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 319-2008-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008). El dispositivo de la Sentencia núm. 888 reza como sigue:

Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 319-2008-00252, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas procesales.

La Sentencia núm. 888 fue notificada a la parte recurrente, Ana de la Rosa de los Santos Romano, mediante el Acto núm. 046/2015, de dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos,¹ a requerimiento de la parte recurrida, Rafael Alonzo de los Santos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 888 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano

¹ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015). En su recurso, la señora Santos Romano alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como vulneración del derecho de propiedad, consagrados en los artículos 69² y 51.1³ de la Constitución, respectivamente.

El aludido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Rafael Alonzo de los Santos, mediante el Acto núm. 328/2015, de once (11) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción,⁴ a requerimiento de la parte recurrente, Ana de la Rosa de los Santos Romano.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que la informan, esta jurisdicción considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que recurrida en apelación la decisión dictada en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, la corte a-

² «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».

³ «Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; [...]».

⁴ Alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua dictó una primera sentencia la núm. 319-2008-00122, mediante la cual pronunció el defecto de la parte apelada por falta de concluir y revocó la sentencia de primer grado conforme consta en el ordinal tercero de la misma, cuya dispositivo fue transcrito en parte anterior de este fallo; b) que dicha sentencia en su oportunidad fue recurrida en oposición por Ana Rosa De los Santos (defectuante en apelación), procediendo el mismo tribunal a aniquilar la sentencia dictada en ocasión de la apelación y a instruir y juzgar el recurso de apelación dictando al efecto una nueva decisión contenida en la sentencia civil núm. 319-2008-00252; c) que es en estas condiciones que esta jurisdicción ha sido apoderada del recurso de casación contra la sentencia dictada con motivo del referido recurso de oposición;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, ratificado en esta ocasión, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de la sentencia que aun dictada en última instancia pronuncia el defecto del demandando por falta de concluir sea del demandante o apelante o del demandado o apelado, por ser reputadas contradictorias, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de lo expresado con anterioridad se evidencia que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y contra la cual fue interpuesto el recurso de oposición de referencia era un fallo reputado contradictorio por haber pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelada, y por tanto, no era susceptible del recurso oposición sino que la vía que tenía abierta era la de la casación, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en oposición las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, la corte a-qua debió declarar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición, lo que no ocurrió en la especie, procediendo la alzada a estatuir sobre el recurso de oposición contra una decisión no susceptible de esa vía de retractación;

Considerando, que su actuación evidencia un exceso de poder e incorrecta aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, al no observar las reglas del orden procesal que determinan la admisibilidad de los recursos y sobre cuáles sentencias pueden ser interpuestos, cuyos vicios anulan en su integridad la sentencia ahora impugnada, y tratándose de una casación pronunciada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, recobra su imperio la primera sentencia núm. 319-2008-00122 dictada por la corte a-qua en fecha 30 de junio de 2008, por haber sido irregularmente retractada; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante su instancia en revisión constitucional, la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano solicita el acogimiento del recurso interpuesto, así como la nulidad de la Sentencia núm. 888. En este sentido, requiere proceder de acuerdo con la norma prevista en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, que dispone la devolución del expediente a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, luego del pronunciamiento de su nulidad, de forma que este último conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional. En este tenor, la recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. [...] *la Suprema Corte de justicia para hacerlo de esa forma toma como referencia los artículos 149 y 50 del código de procedimiento civil, modificado por la ley 845 del año 1978, sin embargo ese Honorable tribunal de administración de justicia se olvidó de las disposiciones contenidas en los artículos 160, 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil, que no fueron derogados ni modificados, por la ley 845 del año 1978 [...].*

- b. [...] *los establecido por los indicados artículos mencionado el recurso de oposición es admisible, será admisible recibable en contra de la sentencia pronunciada ya sea en defecto por falta de comparecer o por falta de concluir, siendo suficiente que el recurso cumpla con las formalidades prevista en los artículos mencionados, como expresamos en parte anterior no han sido derogados ni modificados por la ley 845, ni por ninguna disposición legar, basta como ocurrió en el caso de la especie, que el recurso de oposición fuera notificado mediante acto de abogado a abogado, de lo dicho anterior se desprende que al sentencia de la suprema corte de justicia no tomo en cuenta los artículos 160, 161 y 162 del código de procedimiento civil, lo que fueron tomado en cuenta por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para admitir el recurso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oposición y retratarse de la sentencia que había revocado, la sentencia del primer grado.

c. [...] *la suprema corte de justicia como tribunal de alzada y como todo tribunal en el marco de la justicia constitucional que programa la constitución política del estado no tuteló los derechos de la parte recurrida DRA. ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, tomando en cuenta cuestiones que no fueron planteada ni por la parte recurrente, ni por la parte recurrida en casación, dictando un fallo ultra petista, violando la tutela judicial efectiva y los principios fundamentales que gobiernan el debido proceso de ley, dentro de los cuales podemos citar el principio de contradicción, pilar del debido proceso, este principio permite a las partes contradecir, discutir las cuestiones de hecho y derecho planteada en el proceso, fue lo que ocurrió en el caso de la especie cuando la suprema corte de justicia sin nadie plantárselo para dictar al sentencia recurrida se fundamenta en el hecho de que la Corte de Apelación debió declarar el recurso inamisible, lo que no era posible sin haberlo planteado ninguna de las partes, salvo que el fin de inadmisión resultara de orden público, como por ejemplo una caducidad, como lo dispone la ley 834 de Junio del año 1978.*

d. [...] *la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia no juzgo con equidad y confirme a las formalidades y observancia que establece la constitución política del estado juzgando ese punto específico, sin darle la oportunidad a la parte recurrida que ejerciera su derecho de defensa, lo que era obligatorio en un sistema de garantía constitucionales, que tienen que estar presente en todos los órganos judiciales o administrativos, es por ello que al sentencia atacada es violatoria de la Constitución Política del estado, por tanto por aplicación del artículo 6 de la ley sustantiva al misma resurta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nula de pleno de derecho, una sentencia tan aberrante, e inconstitucional que casa por supresión y sin envío despojándole a la parte accionante el derecho de sus propiedad que en los actuales momentos bale suma millonarias, diferente a los que ocurría en el año 1997, fecha en que se realizó la presunta negociación y que se demostró en los tribunales que en ningún momento fue una venta, sino una transacción la DRA. ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO y que esta dio en alquiler al casa de tabla que estaba en la porción de terreno y que nuestra representada ventajosamente le haga conforme a los recibos que se han hecho valer en todos los organismo jurisdiccionales.

e. [...] como consecuencia de la sentencia atacada, se afecta un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad, de la DRO. ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, que en el año 1997 tenía una casa de tabla techada de zinc, y en los actuales momentos fruto de su esfuerzo, tomando prestado y con los ahorros obtenidos en su actividad profesional tiene una casa de Dos niveles, de la que quiere apoderarse la parte contraria, como consecuencia de la sentencia de marra dictada por la Suprema Corte de Justicia que casa sin envío y por vía de supresión, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sin que este pedimento fuera planteado por ningunas de las partes, siendo esta una violación de todos y cada uno de las garantías constitucionales, que gobiernan los artículos 39 y 69 de la constitución política del estrado, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que se aplican a todas las decisiones judiciales y administrativas, como disponme el ordinal decimo (10mo) del citado artículo 69, es por ellos que los derechos conculcados, además del de propiedad que sustenta el artículo 51 de la constitución, esta también el derecho de defensa sus tentado en la falta de contradicción, al no darle la oportunidad a la parte accionante de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerciera sus medios de defensa con relación a la cuestión de oficio establecida por la Suprema Corte De Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Alonzo de los Santos, parte recurrida en revisión, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante dicha instancia solicita el rechazo del recurso de revisión incoado por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, requiriendo que, en consecuencia, se confirme la Sentencia núm. 888.

El indicado recurrido basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. [...] *no existe violación al derecho de defensa de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, en vista de que sus derechos fueron protegidos por su abogado defensor DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, quien la ha representado desde el inicio de la Demanda hasta la fecha. Y quien recurrió en oposición la sentencia No. 319-2008-00122, de fecha 30 de Junio del año 2008 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual pronuncia el defecto en contra de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, por falta de concluir su abogado, Por lo que este medio debe ser rechazado por improcedente y falta de base legal.*

b. [...] *no existe violación al derecho de propiedad en contra de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, en dicha decisión en vista de que es la misma ANAROSA DE LOS SANTOS ROMANO, que Transfiere sus derecho en favor de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora VENECIA DE LOS SANTOS SOLIS, en el año 1997, mediante acto de venta bajo firmas privada y le entrega la propiedad a la comprador, esta se la alquila a un colegio Evangélico, y luego de que el colegio desocupa dicha propiedad, la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, la ocupa de manera ilegal y fue en vano los esfuerzo realizado amigable para que esta desocupara voluntariamente dicho inmueble, por lo que este medio también debe ser rechazado por carecer de base legal en que sustentarse.

c. [...] *la sentencia No. 888 de fecha 23 de julio del año 2014, debe ser confirmada, por no haber los Jueces de la sala Civil y Comercial, de la suprema Corte de Justicia incurrido en violación Constitucional, y haber fallado conforme al debido proceso de ley, conforme a los estipulado en la Constitución Dominicana.*

d. [...] *la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, a través de su abogado constituido DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, Interpuso recurso de oposición contra la sentencia No. 319-2008-00122 de fecha 30 de Junio del año 2008, Dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.*

e. [...] *el artículo 150 del Código de procedimiento civil dominicano, modificado por la ley 845, del 15 de Julio del año 1978, establece que el recurso de oposición solo es admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado si este no ha sido por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal. Tal y como se hizo con la sentencia dada por la corte de Apelación de San Juan, para salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso de ley.*

f. [...] *alega en agina cinco (5) de su instancia de solicitud de revisión, que la suprema corte no juzgo con equidad, que no se le dio oportunidad a la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida que ejerciera su derecho de defensa, que violo el principio de contradicción pilar del debido proceso de ley.

g. [...] la parte recurrente tuvo todas las garantías que las leyes y el derecho ponen en sus manos y a sus conocimientos, para ejercer sus derechos de defensa frente al caso decidido, estos así, que la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, fue representada por su abogado DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, frente al Recurso de Apelación Interpuesto, contra la sentencia rendida en primer grado, mediante acto de constitución de abogado, y luego presento en audiencia su calidad en nombre y representación de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, solicitando una medida de instrucción, la suspensión de la audiencia para tomar conocimiento de los documentos depositado en el recurso. LA CORTE a-quo, suspende la audiencia a solicitud del abogado de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, a los fines solicitado, la corte de apelación apoderada fijo fecha para la próxima audiencia, a tales fines, a esta audiencia no compareció el DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, Abogado de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, y es donde a solicitud del abogado de la señora VENECIA DE LOS SANTOS SOLIS, pare recurrente en apelación ante la corte de apelación de San Juan, se declara precluida la medida de instrucción solicitada por el DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, en la audiencia anterior; y se pronuncio el defecto por falta de concluir en contra del abogado de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, DR. MELIDO MERCEDES CATILLO, a solicitud de la parte recurrente. Por lo que no se le violo el derecho de Defensa, ni tampoco el de contradicción como alega la parte hoy recurrente en Revisión.

h. [...] a la audiencia fijada por la corte de apelación el DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, habiendo quedado citado en audiencia, no compareció a la vista de la causa, tal y como lo establece el art. 149 del código procedimiento civil, dando lugar a que la corte pronuncie el defecto por de concluir en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. [...] *la sentencia dada en defecto le fue Notificada al DR. MELIDO MERCEDES CATILLO, mediante acto de abogado a abogado, tal y como lo establecen los artículos 149 y 157 del código procedimiento civil, se le Notifico al DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, la sentencia dada por la corte de aperción de San Juan, quien dejo vencer el plazo de la Oposición.*

j. [...] *el DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, Interpuso su recurso de oposición fuera de plazo, se le solicito a la corte declarar el recurso de oposición, inadmisibile, por caduco, y la corte de san Juan rechazo el medio planteado, se le solicito a la corte de san Juan la inadmisibilidad y también fue rechazado por la corte a-quo, es decir que no existe violación alguna al derecho de defensa de la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, como alega su abogado.*

k. [...] *la suprema Corte de Justicia, obrando como Corte de Casación, reviso el expediente pondero la Instancia del Recurso de Casación Interpuesto por el señor RAFEAL ALONZO DE LOS SANTOS, Así como también el escrito de Constitución y de defensa del abogado hoy recurrente DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, y fallo conforme al derecho, la lógica y apegada a la ley.*

l. [...] *no se cumplen en la indicada demanda en revisión solicitada por la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, los requisitos del art. 53 de la Ley 137- 11, para declarar admisible dicha revisión, por lo que debe ser rechazada dicha solicitud de Revisión.*

m. [...] *dicho recurso de revisión solo se refiere en sus alegatos a la sentencia emitida por la corte de apelación de San Juan, y no a la sentencia No. 888 es dictada por la Suprema corte de Justicia. Que es la que debían la recurrente invocar las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones constitucionales, para establecer la jurisdicción del Tribunal constitucional.

n. [...] *tratándose de una sentencia definitiva, dada por la Suprema Corte de Justicia, de la República, en mérito de la Ley, en su indicada calidad de Corte de casación. El recurso de Revisión de Inconstitucionalidad, Incoado por la señora ANA ROSA DE LOS SANTOS ROMANO, Por órgano de su abogado carece de fundamento y de base legal, por haberse cumplido con el debido proceso de ley, y haber tenido lugar la parte sucumbiente, a hacer uso del principio de contradicción desde el principio de la Demanda hasta el día de hoy.*

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008).
2. Sentencia núm. 319-2008-00122, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008).
3. Sentencia núm. 319-2008-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

5. Acto núm. 046/2015, de dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos,⁵ a requerimiento del señor Rafael Alonzo de los Santos, mediante el cual le notifica la Sentencia núm. 888 a la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano.

6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

7. Acto núm. 328/2015, de once (11) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción,⁶ a requerimiento de la parte recurrente, Ana de la Rosa de los Santos Romano, mediante el cual le notifica el recurso de revisión al recurrido, señor Rafael Alonzo de los Santos.

8. Instancia relativa al escrito de defensa depositado por el señor Rafael Alonzo de los Santos, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

9. Acto núm. 257/2015, de veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, a requerimiento de la parte recurrida, Rafael Alonzo de los Santos, mediante el cual le notifica el escrito de defensa a la recurrente, señora Ana de la Rosa de los Santos Romano.

⁵ Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

⁶ Alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la demanda en desalojo, entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios incoada por la señora Venecia de los Santos Solís en contra de la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano. La demanda en cuestión fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la Sentencia núm. 023, dictada el siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008).

Inconforme con dicho fallo, la referida señora de los Santos Solís interpuso un recurso de alzada ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción, mediante su Sentencia civil núm. 319-2008-00122, de treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), pronunció el defecto contra la parte apelada por falta de concluir, al tiempo de acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado. También ordenó el desalojo de la aludida señora Ana de la Rosa de los Santos Romano, así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la litis, o sea, la casa núm. 15, de la calle 27 de Febrero, en el municipio Vallejuelo, provincia San Juan.

La referida señora Ana de la Rosa de los Santos Romano interpuso un recurso de oposición contra la referida Sentencia núm. 319-2008-00122 ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción acogió el indicado recurso de oposición mediante la Sentencia núm. 319-2008-00252, rendida el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), procediendo a retractar el fallo emitido en apelación y a confirmar la Sentencia núm.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

023, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

En vista del fallecimiento de la señora Venecia de los Santos Solís durante el transcurso del proceso, su hijo, Rafael Alonzo de los Santos, en calidad de continuador jurídico, impugnó en casación la Sentencia núm. 319-2008-00252, recurso que fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la Sentencia núm. 888, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), esta alta corte casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 319-2008-00252, dictaminando que recobraba su imperio la Sentencia núm. 319-2008-00122.

En total desacuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, alegando afectación en su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho de defensa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,⁷ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio al tenor, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse franco y calendario. En este sentido, y con respecto a los recursos de revisión interpuestos antes de que la Sentencia TC/0143/15 fuese publicada, en la misma decisión se formuló el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia

⁷ Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

c. Ante esta situación, y en vista de que la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano interpuso el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), procede que en la especie el plazo atinente a la interposición de dicho recurso se estime como franco y hábil, de conformidad con lo dispuesto por este tribunal en la Sentencia TC/0335/14. En consecuencia, para examinar si el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, no se computarán los días no laborables ni el día de la notificación de la sentencia recurrida ni el día del vencimiento del plazo.

d. En este contexto, al efectuar el cálculo del plazo legal requerido, advertimos que entre la fecha de notificación, el (2) de febrero de dos mil quince (2015),⁸ y la fecha de interposición del recurso, el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), sólo transcurrieron veintiún (21) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

e. Observamos, asimismo, que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.¹⁰ En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Sala Civil y

⁸ La notificación fue realizada mediante el Acto núm. 046/2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. Cabe por otra parte destacar que el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

g. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, así como al derecho de propiedad. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes tres requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y

constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

Expediente núm. TC-04-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con la emisión de la Sentencia núm. 888 por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), con ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrida, señor Rafael Alonzo de los Santos. En este tenor, la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18,¹¹ de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado artículo 53.3.a).

i. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que la recurrente pueda perseguir la subsanación de los derechos fundamentales alegadamente violados. Y, en relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Expediente núm. TC-04- 2016-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia núm. 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Cabe añadir que el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹², de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11¹³; toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, Rafael Alonzo de los Santos, casando por vía de supresión y sin envió la Sentencia núm. 319-2008-00252, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008). En consecuencia, mediante dicha decisión, esta alta corte confirmó los efectos de la Sentencia núm. 319-2008-00122, de treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), que ordenó el desalojo de la señora Ana Rosa de los Santos Romano, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble

¹² En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹³«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcado con el núm. 15, ubicado en la calle 27 de Febrero, municipio Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana.

b. Al verse afectada por la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, la señora Ana Rosa de los Santos Romano interpuso el presente recurso de revisión, alegando que dicho fallo resulta violatorio de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (específicamente, el derecho de defensa), así como del derecho de propiedad, consagrados respectivamente en los artículos 69¹⁴ y 51.1¹⁵ de la Constitución. En este tenor, la hoy recurrente fundamenta su recurso en los dos siguientes argumentos: de una parte, que la Suprema Corte de Justicia emitió su fallo en inobservancia de lo dispuesto por los arts. 160,¹⁶ 161¹⁷ y 162¹⁸ del Código de Procedimiento Civil, los cuales no fueron derogados ni modificados por la posterior Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Y, de otra parte, que la sentencia impugnada constituye un fallo *ultra petita* al haberse referido a cuestiones que no fueron planteadas por ninguna de las partes envueltas en el proceso.

¹⁴ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».

¹⁵ «Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; [...]».

¹⁶ «Art. 160.- Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado, la oposición no se recibirá sino en tanto que se haya formado por escrito, notificado de abogado a abogado».

¹⁷ «Art. 161.- El escrito contendrá los medios de oposición, a menos que los medios de defensa no se hubiesen notificado antes de la sentencia; en cuyo caso bastará declarar que se emplean como medios de oposición. La oposición que no se notifique en esta forma no detendrá la ejecución; se desechará por efecto de simple acto, y sin necesidad de ningún otro procedimiento».

¹⁸ «Art. 162.- Cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que no tenga abogado, la oposición se podrá formar, sea por acto extrajudicial, sea por declaración hecha al notificársele los mandamientos de pago, actos de embargo o de prisión, o todo otro acto de ejecución; con la obligación por parte del oponente de reiterarla por medio del escrito en la octava, con constitución de abogado; pasado este término, no será admisible y se continuará la ejecución, sin necesidad de hacerla ordenar. Si el abogado de la parte que ha obtenido la sentencia, ha muerto o no puede ya defender, la parte hará notificar a la condenada en defecto nueva constitución de abogado; y éste está obligado, en los términos arriba expresados, contados desde el día de la notificación, a reiterar la oposición por medio el escrito, constituyendo abogado. En ningún caso entrarán en la tasación los medios de oposición presentados con posterioridad al escrito».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sin embargo, mediante la ponderación de la sentencia recurrida este tribunal constitucional ha podido verificar que, en la especie, los dos indicados alegatos presentados por la parte recurrente deben ser desestimados. En este tenor, hemos comprobado que la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en que el recurso de oposición presentado por la recurrente no cumplió con lo preceptuado por el párrafo *in fine* del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual establece que «[l]a oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, **si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal**».¹⁹

Respecto de esta disposición legal, la alta corte ha mantenido el criterio (que cuenta con nuestra adhesión) de que el referido recurso de oposición solo es admisible contra sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado. Y no así por falta de concluir, tanto del demandante o apelante, como del demandado o apelado, en virtud de que se trataría entonces de una sentencia reputada contradictoria²⁰. En este sentido, la Sentencia núm. 888 fue motivada con base en las motivaciones que transcribimos a continuación:

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, ratificado en esta ocasión, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en

¹⁹ Negritas nuestras.

²⁰ Las sentencias dictadas en defecto por falta de concluir, tanto en materia civil y comercial ante el J. de primera instancia como ante la C. de apelación y el J. de paz se reputan contradictorias. No son por tanto susceptibles del recurso de oposición (Casación, 7 de Julio, 1985, B. J. 896, p. 1667).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de la sentencia que aun dictada en última instancia pronuncia el defecto del demandando por falta de concluir sea del demandante o apelante o del demandado o apelado, por ser reputadas contradictorias, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que de lo expresado con anterioridad se evidencia que la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y contra la cual fue interpuesto el recurso de oposición de referencia era un fallo reputado contradictorio por haber pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte apelada, y por tanto, no era susceptible del recurso oposición sino que la vía que tenía abierta era la de la casación, en tal sentido, al no reunir la decisión recurrida en oposición las condiciones de admisibilidad establecidas en el referido artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, la corte a-qua debió declarar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso, toda vez que el ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición, lo que no ocurrió en la especie, procediendo la alzada a estatuir sobre el recurso de oposición contra una decisión no susceptible de esa vía de retractación;

Considerando, que su actuación evidencia un exceso de poder e incorrecta aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley núm. 845 de 1978, al no observar las reglas del orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal que determinan la admisibilidad de los recursos y sobre cuáles sentencias pueden ser interpuestos, cuyos vicios anulan en su integridad la sentencia ahora impugnada, y tratándose de una casación pronunciada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, recobra su imperio la primera sentencia núm. 319-2008-00122 dictada por la corte aqua en fecha 30 de junio de 2008, por haber sido irregularmente retractada; (...).

d. De manera que, al casar por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 319-2008-00252 (que acogió el recurso de oposición), la Suprema Corte de Justicia pronuncia la inadmisibilidad de dicho recurso, en virtud de que el mismo no cumplía con los presupuestos de admisibilidad fijados en el art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Por tanto, al tratarse de una inadmisibilidad, no correspondía que la alta jurisdicción se detuviese a analizar el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 160, 161 y 162 de dicho cuerpo legal.

De igual forma, verificamos que la decisión impugnada no constituye un fallo *ultra petita*, puesto que no era necesario que la inadmisibilidad fuese invocada por alguna de las partes envueltas en el proceso, ya que el ejercicio de las vías de un recurso, como ocurre en la especie, al tratarse de un recurso de oposición, reviste carácter de orden público, razón por la que el juez puede pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento de los requisitos exigidos para la interposición²¹. Lo anterior encuentra asidero jurídico en los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), que rezan como sigue:

Art. 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por

²¹ Ver SCJ, 1.ª Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 39, B. J. 1216.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Art. 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

e. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, luego de comprobar que no hubo vulneración de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, esta sede constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos y confirmar la Sentencia núm. 888.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romano contra la Sentencia núm. 888, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 888, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ana de la Rosa de los Santos Romano; y a la parte recurrida, señor Rafael Alonzo de los Santos.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186²² y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Señora Ana de la Rosa de los Santos Romano, radicó un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 888 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

2. Esta decisión casó por vía de supresión y sin envió el recurso de oposición interpuesto por la señora Ana de la Rosa de los Santos Romano, contra la Sentencia núm. 319-2008-00252, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

²² **Artículo 186.-** Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que:

*(...) la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en que el recurso de oposición presentado por la recurrente no cumplió con lo preceptuado por el párrafo in fine del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual establece que «[l]a oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, **si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal**»²³.*

4. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES

5. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad

²³ Ver literal 10.c, página 23.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, en aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁴ en virtud del principio de vinculatoriedad²⁵, procedió a hacer uso de las sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia llamadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones

²⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

12. Como se observa, la decisión objeto del presente voto, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 sí ha sufrido una alteración, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

14. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido o alegado vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también

²⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos supuestamente vulnerados se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Ana de la Rosa de los Santos Romano interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 888 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14²⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

²⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²⁸.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁹.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁹ *Ibid.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y derecho de propiedad.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³³.

³³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario